



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, 23 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Carmen Alicia Villalobos

Demandado: Carmen Soto y Electricaribe S.A E.S.P

Expediente: 23-001-31-05-005-2016-00136-00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ordinario laboral de primera instancia** que instauró la señora Carmen Alicia Villalobos contra Carmen Soto y Electricaribe S.A E.S.P, frente al cual se ha presentado inconformidad ante la decisión que emitiera esta unidad judicial al negar mandamiento de pago en contra de las demandadas.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

La parte demandante radicó recurso de apelación contra el auto adiado 10 de junio del año en curso, a través del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la demandante.

III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, la parte demandante presenta como argumentos los siguientes:

“(...)

- 1. NO PODERSE EJECUTAR ESTA SENTENCIA SI NO HA TRASCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) MESES.**

El juez de instancia edifica su decisión y concluye que indefectiblemente este despacho debe aplicar la norma contemplada en el artículo 307 del C.G.P, no pudiéndose ejecutar esta sentencia si no ha transcurrido el termino de diez (10) meses.

El juez de instancia pasa por alto que en la especialidad laboral, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 100 y subsiguientes del C.P.T. y de la S.S., regulación que, en todo caso, nos remite al proceso civil, en virtud del canon 145 de dicho estatuto. 5 Es allí donde resulta aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 307: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”



En ese sentido, resulta diáfano que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone la norma, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada.

Es decir, no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia. Ahora bien, el artículo 286 de la Constitución Nacional dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas. Desde esa perspectiva, resulta claro que dicha disposición no le es aplicable a Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. –FONECA,, toda vez que ésta es una entidad creada para que asumiera el pasivo pensional de la aquí demandada Electricaribe S.A E.S.P; esta ejecución debe dirigirse contra este fondo y no se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios. Es decir, la ejecutada no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación, razón por la cual dicha norma –Art. 307 del C.G.P–no resulta aplicable en el presente caso, dada que su aplicación es taxativa.

Declaran inexecutable plazo de 10 meses para que el Estado pague condenas sobre seguridad social.

*El juez de instancia desconoce que La Corte Constitucional (**Sentencia C-167 de 2021**) declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 1 2019 (presupuesto del 2020). Dicho artículo consagraba un plazo máximo de 10 meses para que las entidades públicas pagaran las condenas que les impusieran en materia de reconocimiento de prestaciones de seguridad social.*

La Corporación concluyó que “el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa”. Esto implica que además de cumplir los requisitos generales de conexidad, las disposiciones generales que hacen parte de este tipo de leyes “(i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto”. Debido a que en el caso concreto la Corte no encontró acreditado ninguno de estos requisitos, decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 98 demandado. Sobre el cumplimiento de la primera de dichas condiciones, al hacer el análisis de la norma la Sala explicó que “extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código”(M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

*Considero suficiente los argumentos esgrimidos para que **se revoque** la decisión del juez de instancia y ordene continuar la ejecución deprecada en instancia.”*



IV) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

- **EL RECURSO DE APELACION**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de apelación se encuentra contemplado en el Art. 65 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el superior funcional del funcionario que profirió la decisión sea quien la revise y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

- **EL CASO EN ESTUDIO.**

Solicita la parte demandante se le conceda el recurso de apelación en contra auto adiado 10 de junio de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago solicitado por la misma parte.

Así las cosas, se concedería el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con el numeral 8to del artículo 65 del CTS dado que la decisión del superior incidirá sobre las actuaciones posteriores que correspondería adelantar en el curso de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

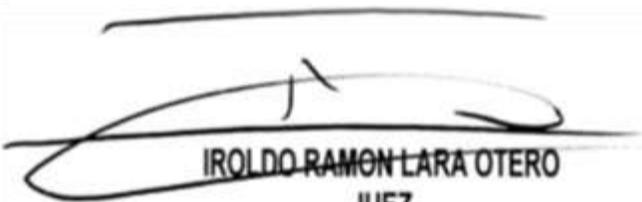
RESUELVE:



PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CARMEN ALICIA VILLALOBOS, contra el auto adiado 10 de junio de 2022, en el efecto suspensivo, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir por secretaria el presente proceso al Tribunal Superior del distrito de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ